



Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO  
Demandante: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
Demandada: CAJA DE COMPENSACIÓN DE LA GUAJIRA- COMFAGUAJIRA  
Radicación: 44001310300220120005600

Le corresponde al despacho en esta oportunidad estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con Inciso 1°, Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y pronunciarse con respecto a lo informado en el oficio GJ 0306 del 1° junio de 2021 emitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

#### ANTECEDENTES

A través de apoderado, el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, promovió demanda ejecutiva singular contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA-COMFAGUAJIRA, y al encontrar este despacho, que la misma satisfacía los requisitos para la presentación de la demanda, resolvió en providencia del 11 de abril de 2012 librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de la demandada, quien a través de su apoderada judicial se notificó personalmente de conformidad con el acta del 22 de mayo de la misma anualidad. Aunado a lo anterior, el Juzgado decreto mediante auto fechado 7 de mayo de 2012 el embargo y retención de los dineros que la demandada tenía o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corriente de las diferentes entidades bancarias de esta ciudad, así como en la subcuenta de solidaridad del régimen (subsidiado) en salud o se llegaren a recibir en el consorcio a nombre de la demandada, además, a través de auto de fecha 28 de mayo de la misma anualidad, se decretó el desembargo (sic) de las medidas cautelares en el presente proceso.

Adelantado el trámite procesal correspondiente, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2012, el Despacho aceptó la transacción celebrada por los apoderados de las partes, declaró suspendido el proceso por el término de 30 días, mientras a la contabilidad de la parte demandante ingresaba los pagos relacionados y expedía el correspondiente paz y salvo, además, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Finalmente, mediante providencia del 22 de julio de 2013 el Juzgado declaro consumado el embargo del título judicial N° 436030000113497 de propiedad de la parte demandante, que reposaba en el proceso, y ordenó su conversión en favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar-Cesar, y el día 9 de mayo de 2017 se procedió al archivo del presente proceso de conformidad con la constancia secretarial de la misma fecha.

#### CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1°, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.*



*El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”*

De conformidad con el artículo 627 del C. G. del P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que forzoso es concluir que a partir del 1° de octubre de 2013 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, así el citado artículo reza:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Recientemente ha resuelto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al conocer de un amparo de Tutela impetrado contra la providencia que decretó el desistimiento tácito en virtud de la entrada en vigencia del analizado artículo del Código General del Proceso:

*“los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito*

*[...]*

*La verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento”. (STC7032-2018)*

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió aceptar la transacción celebrada por los apoderados de las partes el día 12 de diciembre de 2012, surtiéndose la última actuación el 22 de julio de 2013, y archivándose el proceso el día 9 de mayo de 2017, preciso es señalar que en estas últimas actuaciones no se decretó la terminación del proceso como tal, y ha permaneció inactivo por más de un (1) año en la Secretaría de este Juzgado hasta su archivo, sin que se haya presentado actuación alguna que interrumpiera dicho término; por lo que en consecuencia resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto, existiendo otras por vía jurisprudencial que tampoco se encuentran precedentes. Así las cosas, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se abstendrá de levantar las medias cautelares que se encuentren vigentes toda vez que las mismas ya lo fueron mediante autos de fecha 28 de mayo y 12 de diciembre de 2012, sin condena en costas y perjuicios en la medida que la norma especial (artículo 317 del C.G.P.) para el caso en que el proceso permanezca inactivo en la Secretaría del despacho no la contempla, como si lo hace para el numeral 1 del artículo en cita.



Aunado a lo anterior, y en atención al oficio GJ 0306 del 1° junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, comunica que mediante auto de fecha 21 de mayo del mismo año, dictado dentro del proceso ejecutivo Radicado N° 20001-33-31-005-2010-00632-00 promovido por YULIETH SANTANA ORTIZ y OTROS contra el ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, se decretó embargo y retención de dineros que recaerá sobre los créditos que cobra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE dentro del proceso de la referencia, a los memoriales allegados el día 11 de junio de la presente anualidad por el apoderado de la señora SANTANA ORTIZ, a los autos de fecha 28 de mayo y diciembre 12 de 2012 y 22 de julio de 2013, y vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de tener por consumado el mencionado embargo en el presente proceso toda vez que mediante la actual providencia se decreta la terminación del mismo por desistimiento tácito, no existen medidas cautelares que dejar a su disposición, amén de que no se encontraron títulos a favor de este proceso. Por Secretaría, expídanse la correspondiente comunicación al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar conforme al artículo 317 del C. G. del P. numeral 2°, el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia su terminación.

SEGUNDO: Abstenerse de levantar las medidas cautelares, previamente decretadas dentro del presente asunto, toda vez que las mismas ya lo fueron, según se consignó en precedencia.

TERCERO: Sin imposición de costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Abstenerse de tener por consumado el embargo y retención de dineros que recaerá sobre los créditos que cobra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE dentro del proceso de la referencia para el proceso ejecutivo adelantado por YULIETH SANTANA ORTIZ y OTROS en contra del ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, bajo radicado N° 20001-33-31-005-2010-00632-00, toda vez que mediante la actual providencia se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no existen medidas cautelares que dejar a su disposición, amén de que no se encontraron títulos a favor de este proceso.

Por Secretaría, expídanse la correspondiente comunicación al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La  
Guajira**

**Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b652be30f0db5884cfda99a23a615dc8a7332b41885bf6e01cdba2df9fde5b79**

Documento generado en 09/08/2021 04:27:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**